

AUTO DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 1 DE OCTUBRE DE 2012

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: Derechos Fundamentales 5 /2012
Ponente: Dña. Mercedes Pedraz Calvo
Acto Impugnado: Decreto del Secretario Judicial de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 5 de julio de 2012.
Fallo: Estimatorio

En Madrid, a uno de octubre de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Abogado del Estado se interpone recurso de reposición contra la resolución por la que se acordaba proseguir las presentes actuaciones por los trámites del procedimiento especial para la Protección de los Derechos Fundamentales.

SEGUNDO.- Del recurso de reposición se dio traslado a las partes, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 117 de la ley jurisdiccional tiene el siguiente tenor literal:

“1. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, el Secretario judicial, dentro del siguiente día, dictará decreto mandando seguir las actuaciones. Si estima que no procede la admisión, dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, comunicará a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del procedimiento.

2. En el supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento, el Secretario judicial convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oirá sobre la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en este capítulo.

3. En el siguiente día, el órgano jurisdiccional dictará auto mandando proseguir las actuaciones por este trámite o acordando su inadmisión por inadecuación del procedimiento.”

SEGUNDO.- El Abogado del Estado plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al versar sobre un acto no susceptible de impugnación en virtud de lo establecido en el artículo 69 c) de la LJCA y ello porque el acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo es un típico acto de trámite que no impide la continuación del procedimiento, sino más bien al contrario pues inicia propiamente el procedimiento, que no provoca indefensión - debe dar lugar a una amplia intervención del administrado- ni decide el fondo del asunto -no predetermina en absoluto el contenido de la resolución-. (STS de 27 de febrero de 1988 y 12 de diciembre de 1989).

Tal como establece el artículo 25 de la Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con los actos de trámite *“si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*.

El recurrente en el escrito de oposición al recurso del Abogado del Estado y en el acto de comparecencia señala que concurren los requisitos por los cuales, en el caso de los actos de trámite la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la admisión del recurso, en concreto los previstos en el art. 25 pfo. 1, (actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos).

Examinadas las alegaciones del recurrente ninguna de ellas permite entender que el acto de trámite recurrido sea susceptible de impugnación independiente:

Así alega el recurrente que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, en concreto el art. 25 porque el recurrente nunca ha sido cargo directivo de la entidad, porque la infracción había prescrito igualmente porque se ha producido indefensión.

El recurso del Abogado del Estado debe prosperar: no concurren los requisitos establecidos por la ley para que se entienda que ha tenido lugar indefensión o violación de derechos fundamentales. El acuerdo de incoación ha sido debidamente notificado, y la interesada, en el marco del procedimiento administrativo correspondiente goza de la integridad de sus derechos. El artículo 25 no ha sido vulnerado por cuanto no se ha establecido la sanción respecto de la cual alega que no es responsable por no ser directivo, ni puede comprobarse la alegada prescripción de una infracción por la que no ha sido sancionado.

Realiza el recurrente alegaciones en relación al fondo del asunto que no pueden ser examinadas en este momento, pero que no constituyen la indefensión o violación de derechos fundamentales que justifiquen la admisibilidad del recurso.

Los anteriores razonamientos llevan a estimar el recurso del Abogado del Estado e inadmitir el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Dada la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo la nueva redacción del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige la imposición de las costas al recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, el Secretario Judicial, siendo Ponente Ilma. Sra. Magistrado D. ^a Mercedes Pedraz Calvo, acuerda:

Se estima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto de 5 de julio de 2012 del Sr. Secretario de esta Sección Sexta de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia.

No cabe recurso.

Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente.

Así lo acuerdan, mandan y firman las Ilmas. Sras. al margen citados; doy fe.